

LOS MATRIMONIOS CLANDESTINOS Y EL DESARROLLO DEL DERECHO PROBATORIO EN LA EDAD MEDIA

RODRIGO BARRADAS MUÑOZ*

RESUMEN: Durante el siglo XII, con el objetivo de uniformar los requisitos para la celebración de matrimonios válidos, el papa Alejandro III emitió las “Reglas Alejandrinas” que regularían la celebración de matrimonios en la Cristiandad durante casi cuatrocientos años. Conforme a ellas, la validez del matrimonio no requería publicidad y, esencialmente, dependía del tiempo verbal en que los contrayentes conjugaban los verbos al intercambiar palabras de consentimiento. Esto generó, como resultado inesperado, una gran cantidad de los llamados “matrimonios clandestinos” que a menudo terminaban siendo litigados ante los tribunales eclesiásticos. En gran medida con motivo de dichos casos se desarrolló un detallado cuerpo de reglas para regular los medios de prueba y su valoración. Esto impulsó el surgimiento de un auténtico derecho probatorio medieval, antecedente de los sistemas probatorios contemporáneos.

Palabras clave: historia del derecho, matrimonios clandestinos, Edad Media, derecho probatorio, testigos.

ABSTRACT: During the 12th century, in order to standardize the requirements for the celebration of valid marriages, Pope Alexander III issued the “Alexandrian rules” which governed the celebration of marriages in Christendom for almost four hundred years. According to them, the validity of the marriage did not require publicity and essentially depended on the verb tense in which the contracting parties conjugated the verbs when exchanging words of consent. This led, as an unexpected result, to a large number of so-called “clandestine marriages” which often ended up being litigated before ecclesiastical courts. Largely because of those cases, a substantial body of rules was developed to regulate the means of proof and their assessment. This prompted the appearance of a genuine medieval law of evidence, predecessor of contemporary evidentiary systems.

Keywords: history of law; clandestine marriages; Middle Ages; rules of evidence; witnesses.

SUMARIO: 1. UN CASO EN LA INGLATERRA DEL SIGLO XIII. 2. LOS REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DEL MATRIMONIO EN LA EDAD MEDIA. 3. LAS REGLAS ALEJANDRINAS. 4. MATRIMONIOS CLANDESTINOS. 5. LAS CORTES Y EL PROCEDIMIENTO. 6. LAS REGLAS SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA. 7. LA VALORACIÓN DE LOS TESTIGOS. 8. OTROS CASOS DE MATRIMONIOS CLANDESTINOS. 9. EL CONCILIO DE TRENTO Y EL FINAL DE LOS MATRIMONIOS CLANDESTINOS. 10. CONCLUSIONES. 11. BIBLIOGRAFÍA.

* Abogado por la Escuela Libre de Derecho, Maestro en Derecho (LL.M.) por la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard.

1. UN CASO EN LA INGLATERRA DEL SIGLO XIII

En el año 1270, una joven llamada Matilda de la Leye acudió ante el tribunal eclesiástico presidido por el archidiácono de la villa de Huntingdon, ubicada en el condado de Cambridgeshire, Inglaterra, para iniciar un juicio en contra de un hombre llamado Adam Attebury, pidiendo que se les declarase válidamente casados.

Se trata de un caso típico de matrimonio clandestino, en donde uno de los contrayentes, en este caso Matilda, aseguraba haber intercambiado palabras de consentimiento suficientes para que se estimara válidamente celebrado el matrimonio, mientras que Adam lo negaba, no obstante que admitía haber tenido relaciones sexuales con ella.

El archidiácono, ante quien se presentó la demanda, era el juez ordinario que ejercía jurisdicción delegada de la episcopal en determinado territorio, en este caso el condado de Cambridgeshire, en el este de Inglaterra, y le correspondía resolver en primera instancia los casos que se presentaban ante la jurisdicción eclesiástica.

La información disponible sobre este caso proviene de cuatro documentos relacionados que se han conservado en los Archivos de la Catedral de Canterbury: *(i)* la devolución de un mandato del Tribunal de Canterbury al archidiácono de Huntingdon, ordenándole que dejara de ocuparse del caso en espera de una apelación a la Santa Sede y al Tribunal de Canterbury para su protección; *(ii)* las deposiciones de dos testigos recibidas en el Tribunal de Canterbury, que declararon que Adam había apelado formalmente al archidiácono; *(iii)* la devolución de un mandato del Tribunal al archidiácono, en el que se recitaba que las partes habían acordado que el caso de apelación se viera en Canterbury (en lugar de la Santa Sede), y se ordenaba al archidiácono que transmitiera el expediente (*processus*) del caso; y, *(iv)* el propio *processus*.¹

A partir de estos documentos, podemos reconstruir la mayor parte de la historia procesal del caso, al menos hasta que llegó en apelación al Tribunal de Canterbury. Ante el archidiácono de Huntingdon, Matilda presentó su demanda afirmando que había contraído matrimonio con Adam; a su vez, Adam compareció ante el archidiácono y negó las afirmaciones de Matilda. Ambas partes admitieron haber mantenido relaciones sexuales, pero tenían argumentos opuestos respecto a las palabras intercambiadas entre ellos. Matilda presentó dos testigos para probar el intercambio de votos matrimoniales: su hermana Alice y una mujer llamada Lucy; mientras que Adam no presentó testigos en primera instancia y limitó su defensa a impugnar el testimonio de Lucy. El archidiácono desestimó la defensa de Adam y falló a favor de Matilda, declarándolos válidamente casados.

Adam —*en este punto probablemente ya asesorado por un abogado*— apeló a la Santa Sede y solicitó al Tribunal de Canterbury que le protegiera contra la acción del archi-

1 Adams, Norma y Charles Donahue (ed.), *Select Cases from the Ecclesiastical Courts of the Province of Canterbury c. 1200-1301*, Londres, Publications of the Selden Society, 1985, pp. 118-123.

diácono en espera de la resolución de la apelación. Para probar que había apelado formalmente al archidiácono, presentó dos testigos ante el Tribunal de Canterbury: Robert Crips y John de Raddeburne. Finalmente, las partes acordaron que el caso se viera en apelación ante el Tribunal de Canterbury.

Podemos identificar dos cuestiones jurídicas distintas en el núcleo del caso: una sustantiva y otra procesal. La cuestión de fondo es si Matilda y Adam contrajeron un matrimonio válido según los hechos alegados por Matilda. La cuestión procesal es si el testimonio de las dos testigos presentados por Matilda era admisible y qué valor debía asignársele a sus declaraciones.

Conforme a las reglas para la validez del matrimonio de la época, establecidas mediante decretales por el papa Alejandro III² en un esfuerzo para influir en la evolución social,³ un matrimonio sería válido: (*i*) si el consentimiento presente se daba libremente entre dos partes capaces; o, (*ii*) si el consentimiento futuro se daba entre dos partes capaces, siempre que fuera seguido de relaciones sexuales.⁴ Esto significa que ni la presencia de un sacerdote, ningún ritual en particular, ni el consentimiento de nadie más que los propios contrayentes eran necesarios para un matrimonio válido.⁵

La negativa del Papa a “... *hacer que cualquier otro aspecto del matrimonio tradicional fuera esencial para la validez de la unión condujo directamente al problema del matrimonio clandestino en la Europa medieval*”.⁶ De hecho, gran parte de los litigios ante los tribunales eclesiásticos durante ese periodo estaban relacionados con los matrimonios clandestinos, como el que Matilda afirmaba haber contraído con Adam.

Para que el caso de Matilda prosperara, tenía que probar el intercambio de votos en tiempo presente, o el intercambio de votos en tiempo futuro, seguido de relaciones sexuales. En este sentido, la negación por parte de Adam de las afirmaciones de Matilda ante el archidiácono de Huntingdon debe interpretarse como una negación de un consentimiento mutuo para casarse (en cualquier tiempo).

Según las normas procesales de la época, *onus probandi incumbit ei qui dicit* (la carga de la prueba recae sobre quien habla).⁷ Dado que Matilda era quien afirmaba que hubo

2 Van Caenegem, R.C., *An Historical Introduction to Private Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 1996, pp. 62-63.

3 Donahue, Charles Jr., “The Policy of Alexander the Third’s Consent Theory of Marriage”, en *Proceedings of the Fourth International Congress of Medieval Canon Law*, Ciudad del Vaticano, Biblioteca Apostolica Vaticana, 1976, pp. 251 y ss.

4 X 4.1.15, reimpreso en Friedberg, Emil Albert y Aemil Richter (edit.), *Corpus Iuris Canonici*, Vol. II, New Jersey, The Law Book Exchange, 2000, col. 642.

5 *Ibid.* X 4.1.9, col. 659.

6 Schnautz Johnson, Brandy, “The Making of Marriage in Thirteenth Century England: Verb Tense, Popular Legalism, and the Alexandrian Law of Marriage”, en *Texas Journal of Women and the Law*, no. 15, Austin, University of Texas at Austin, 2005, pp. 271-272.

7 Tancredus Bononiensis, *Ordo Iudicarius 3.6*, reimpreso en Bergmann, Friedrich Christian, *Pillii, Tancredi, Gratiae, Libri de iudiciorum Ordine*, Göttingen, 1842, 222-8.

consentimiento mutuo, necesitaba dos testigos intachables que declarasen los mismos hechos. Para tal efecto, presentó dos testigos: su hermana Alice y Lucy.

Ambas testificaron que en diciembre de 1263 —*es decir, siete años antes de declarar ante el archidiácono*—, en medio de un campo, Matilda y Adam intercambiaron votos matrimoniales. Sin embargo, su recuerdo de las palabras exactas utilizadas por las partes no era exactamente el mismo. Según Lucy, Adam dijo: “*Te doy mi fe de que te tendré por esposa desde hoy*”, y Matilda respondió: “*Y yo de tenerte por esposo desde ahora..*”; mientras que, según Alice, Adam dijo “*Te doy mi fe de que te habré en adelante por esposa*”, y Matilda respondió “*Gracias, y yo a ti por esposo...*”.⁸

Además de la diferencia sutil entre los testimonios, existe cierta ambigüedad sobre si los verbos utilizados (tendré/habré) eran enfáticos o indicaban tiempo futuro. Este problema se agrava porque las deposiciones están escritas en latín, pero podemos estar casi seguros de que las testigos no hablaban latín.

Dado que ambas partes admitieron haber mantenido relaciones sexuales, todo se reducía a si Adam y Matilda habían intercambiado votos matrimoniales **válidos**. En esas circunstancias, la estrategia de Adam, tanto en primera instancia como en la apelación, parece haberse limitado a impugnar los testimonios de las testigos de Matilda.

Debido a las normas sobre la carga de la prueba, Adam sólo necesitaba impugnar con éxito a uno de los testigos de Matilda para ganar el caso.

Adam solicitó que se desestimara el testimonio de Lucy por tres motivos alternativos: (i) que “*es de mala fama, vida y opinión sospechosas*” (probablemente equivalente a “*infame*”), (ii) que “*fue acusada de robo y persevera en ese delito*”, y (iii) que “*es indigente y sin bienes, y a causa de su pobreza fuertemente sospechosa*”. El archidiácono rechazó su excepción; cosa que probablemente fue una decisión incorrecta. Debería haber admitido la excepción y permitido a Adam presentar pruebas sobre Lucy antes de pronunciarse sobre el fondo.

El archidiácono finalmente falló en favor de Matilda; quizá por sentir cierta simpatía hacia ella. Al fin y al cabo, no había terceros implicados ni razón alguna por la que Adam no pudiera casarse con ella, a diferencia de otros casos en los que, por ejemplo, la parte demandada ya había contraído otro matrimonio y había tenido hijos antes de que siquiera iniciara el juicio o de que se dictara sentencia. Además, el archidiácono parece haber dado especial importancia al hecho de que hubieran tenido relaciones sexuales.

Adam apeló la resolución del archidiácono. Los testigos presentados por Adam para la apelación, Robert Crips y John de Raddeburne, argumentaron que el testimonio de Alice no era válido, porque era “*infame por brujería y robo*” y “*comúnmente considerada prostituta*”. De los documentos disponibles parece desprenderse que estas

8 Traducciones propias del autor.

excepciones sólo fueron alegadas, pero no probadas; pero podemos suponer que los dos testigos estaban dispuestos a comparecer ante el Tribunal para declarar sobre las circunstancias en las que se basaban las excepciones.

Sin embargo, el caso de Adam ante el Tribunal de Canterbury era sólido. Sólo necesitaba probar una de las excepciones contra las testigos de Matilda para que se desestimara el testimonio y ganar automáticamente el caso. Y podemos suponer que disponía de los medios para probarlas.

No sabemos cómo terminó el caso porque hasta ahora no se ha encontrado la sentencia del Tribunal de Canterbury, aunque hay elementos para especular sobre el resultado. Una posibilidad es que el Tribunal de Canterbury emitiera una sentencia, confirmando o revocando la sentencia de primera instancia, y este documento se perdiera o fuera destruido. Otra posibilidad, y quizá la más probable, es que, ante la firme posición de Adam en la apelación, Matilda aceptara un acuerdo “por debajo de la mesa”, impidiendo que el procedimiento siguiera adelante, lo que explicaría por qué no hay constancia de la sentencia definitiva.

Con independencia de que no se conoce el resultado final, el caso de Matilda de la Leye contra Adam Attebury es un buen ejemplo de los numerosos litigios por matrimonios clandestinos que se llevaron ante los Tribunales Eclesiásticos durante la Edad Media. Y, más aún, refleja cómo el punto central de estos litigios por lo general radicaba en cuestiones probatorias y no de fondo. Específicamente, la *litis* en este caso quedó reducida a si el testimonio de una de las testigos de Matilda debía ser desestimado.

Por este énfasis en las cuestiones procedimentales y probatorias y las reglas y principios que se desarrollaron con el paso del tiempo, los matrimonios clandestinos fueron uno de los principales catalizadores del derecho probatorio medieval, antecedente de los sistemas probatorios actuales.

2. LOS REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DEL MATRIMONIO EN LA EDAD MEDIA

En el mundo cristiano estuvo bastante claro desde sus inicios el principio de que, una vez contraído el matrimonio, éste era indisoluble.⁹ Sin embargo, hay muy poco en el derecho cristiano primitivo sobre la manera en que tenía que contraerse el matrimonio para ser válido. Este tema se dejó al derecho secular.

9 Si bien el Nuevo Testamento no es un texto legal, con relación al matrimonio hay diversos pasajes que fueron utilizados como fundamento de la prohibición del divorcio. Por ejemplo, en Marcos 10: 11-12 “Cualquiera que repudia a su mujer y se casa con otra, comete adulterio contra ella; y si la mujer repudia a su marido y se casa con otro, comete adulterio”; en Lucas 16:18 “Todo el que repudia a su esposa y se casa con otra comete adulterio; y el que se casa con la repudiada del marido comete adulterio”; y Mateo 19:6 “Así que, no son ya más dos, sino una sola carne; por tanto, lo que Dios ha unido, no lo separe el hombre”.

Las primeras ceremonias cristianas de matrimonio aparecieron hacia finales del siglo IV. Básicamente consistían en un sacerdote bendiciendo a la pareja después de llevar a cabo la ceremonia secular conforme a las costumbres de la región. Incluso, en esta etapa primigenia, la bendición a la pareja a menudo se llevaba a cabo en su lecho matrimonial. Conforme la Iglesia empezó a influir más en la figura del matrimonio, se cambió el lugar de la bendición a los templos, pero se hacía a las puertas del templo y la intervención de los sacerdotes era bastante limitada; por ejemplo, verificando que no hubiera impedimentos y que los contrayentes habían consentido a la celebración. No sería hasta el siglo XII que se empezó a celebrar una misa en el interior del templo tras la ceremonia matrimonial en la entrada.

A pesar de estos cambios graduales, muchas personas seguían casándose en ceremonias fuera de la iglesia y sin intervención de los sacerdotes, mismas que variaban de acuerdo con la región pero que solían tener algunos elementos simbólicos comunes como el intercambio de anillos para simbolizar la unión. Estos matrimonios completamente seculares eran considerados válidos, pues bastaba que se cumplieran con los requisitos esenciales del derecho aplicable.

El problema es que había una multiplicidad de fuentes de derecho secular y éstas establecían distintas reglas para que un matrimonio se pudiera considerar válido. Por lo que se refiere a Europa Occidental, las dos principales eran el derecho romano y el derecho germánico, y fue precisamente con estas fuentes con las que trabajaron los civilistas y canonistas que estudiaron el tema hacia el siglo XII en busca de una regla generalizable.

En el derecho romano las reglas cambiaron con el tiempo y hay cierto grado de desacuerdo entre los romanistas. Pero algunos de los principios básicos están claros. En derecho romano se distinguía entre el compromiso o promesa de contraer matrimonio, a los que llamaban esponsales, y el matrimonio en sí (*iustae nuptiae*). Para celebrar válidamente un matrimonio, se requería el consentimiento de los contrayentes y el de sus padres, en aquellos casos en que los contrayentes se encontraran jurídicamente bajo la potestad de sus padres. Como requisito probatorio, pero no estrictamente como elemento del matrimonio, durante algún tiempo se requería que la novia fuera conducida a la casa del esposo (*deductio in domo mariti*). La consumación del matrimonio no era necesaria; un matrimonio no consumado era igualmente válido. Sin embargo, cualquier matrimonio era disoluble; el derecho romano permitía el divorcio.

El derecho germánico, por su parte, ponía énfasis en el intercambio de consentimiento y la consumación del matrimonio era un requisito para su indisolubilidad. Hasta que los contrayentes hubieran tenido relaciones sexuales, no estaban formalmente casados. Incluso, de acuerdo con algunas costumbres, el matrimonio no se formaba completamente hasta el nacimiento del primer hijo.

Hacia el siglo XII, los canonistas se enfrentaron al problema de la celebración válida de un matrimonio ante las diferencias entre las fuentes de derecho. Uno de los principales, Graciano de Bolonia —*quien probablemente fue el fundador de la escuela de*

derecho canónico en Bolonia— en su impresionante obra *Concordia discordantium canonum* (publicada alrededor de 1125), trató de conciliar las fuentes y para ello separó la definición de matrimonio de la característica de indisolubilidad. De esta manera, interpretó que, para la celebración válida de un matrimonio, bastaba el intercambio de consentimiento, pero el matrimonio no se volvía indisoluble hasta que los contrayentes lo consumaban.

Unos años después, el teólogo francés Pedro Lombardo, llegó a una conclusión distinta. Inspirado seguramente por la distinción romana entre esponsales y matrimonio, Pedro Lombardo puso el énfasis en la naturaleza del consentimiento. En su opinión, el consentimiento en tiempo presente constituye un matrimonio indisoluble, mientras que el consentimiento en tiempo futuro —*similar a los compromisos o esponsales romanos*— no es suficiente para celebrar un matrimonio.

Claramente existía un conflicto de normas e interpretaciones discordantes y acabó por pedirse la intervención del papa para resolverlo.

3. LAS REGLAS ALEJANDRINAS

La contradicción entre las normas aplicables para la celebración de un matrimonio válido y su interpretación se planteó al papa Alejandro III, quien ocupó la silla de San Pedro entre 1159 y 1181.

Para resolver el conflicto, Alejandro III no tenía discrecionalidad absoluta. Los papas interpretaban las escrituras, los cánones y los textos de los padres de la Iglesia para determinar el derecho aplicable, pero no podían de un plumazo cambiar por completo el derecho vigente. Por lo menos debían formular la decisión de manera que pareciera que se trataba de una interpretación y no de una reforma.

Además, el papa tenía que tomar en cuenta varios factores. En primer lugar, debía mantener el principio de que un matrimonio válidamente celebrado era indisoluble, que venía desde el derecho cristiano primitivo y era comúnmente aceptado. También debía buscar una norma suficientemente simple y generalizable para que pudiera ser aplicada en todo el mundo cristiano, que agrupaba grupos con una gran variedad de costumbres locales y con poco acceso a educación; esto implicaba que la regla escogida no podía significar un requisito desconocido y que seguramente no sería cumplido.

Hacia el final de su pontificado, Alejandro III emitió las llamadas “reglas alejandrinas” que habrían que regir para la celebración de matrimonios válidos en Occidente hasta el Concilio de Trento de 1563.¹⁰

10 Hubo un breve periodo, hacia la primera mitad de la década de 1170, en el que Alejandro III entretuvo la idea de hacer de la solemnidad un requisito necesario para la celebración de un matrimonio válido. Por ejemplo, en *Ex litteris* (c. 1175) y *Licet preter solitum* (c. 1169) sostuvo que un matrimonio

Las Reglas Alejandrinas para la celebración del matrimonio esencialmente establecen lo siguiente:¹¹

- 1) El consentimiento en tiempo presente y dado libremente entre un hombre y una mujer capaces de contraer matrimonio constituye un matrimonio indisoluble.
- 2) El consentimiento en tiempo futuro dado entre un hombre y una mujer capaces de contraer matrimonio constituye un matrimonio indisoluble, siempre y cuando después del intercambio de consentimiento los contrayentes tengan relaciones sexuales.

De manera que no se requería ningún tipo de solemnidad, llevar a cabo un ritual particular, la intervención de un sacerdote, ni el consentimiento paterno, para la validez del matrimonio.

Estas reglas, que fueron aplicadas en Occidente durante los siguientes cuatro siglos, resolvieron la incertidumbre entre las distintas fuentes de derecho, pero generaron un problema inesperado: el de los matrimonios clandestinos.

4. MATRIMONIOS CLANDESTINOS

Conforme a las distintas costumbres regionales, la celebración de un matrimonio por lo general era pública y a menudo iba acompañada de celebraciones sociales y se hacía frente a la familia, los amigos y los vecinos. Además, de manera paulatina, la Iglesia logró que se fuera generando la tradición de que un sacerdote interviniera dando una bendición a la pareja afuera del templo y posteriormente celebrando una misa, dándole todavía más publicidad a la celebración. De hecho, la Iglesia insistía a las parejas para que celebraran sus matrimonios de manera pública y solemne.¹²

A los matrimonios que se celebraban sin estos elementos de publicidad y, sobre todo, sin la intervención de un sacerdote, se les empezó a llamar “clandestinos”. La Iglesia no podía sostener que fueran inválidos porque iría en contra de las costumbres regionales y, además, porque la ley de la Iglesia para ese momento —*condensada en las Reglas Alejandrinas*— lo único que requería era el intercambio de consentimiento presente por parte de los contrayentes o bien el intercambio de consentimiento futuro

contraído con consentimiento presente que no se haya consumado prevalecería sobre un matrimonio subsiguiente consumado, siempre y cuando el consentimiento presente haya sido acompañado por las solemnidades acostumbradas en esa área. Poco después, habría de abandonar esta idea y la solemnidad no se mantuvo como un requisito para la celebración del matrimonio.

11 X 4.1.15, reimpresas en Friedberg, Emil Albert y Aemil Richter (edit.), *Corpus Iuris Canonici*, Vol. II, New Jersey, The Law Book Exchange, 2000, col. 642.

12 Sheehan, Michael M., “Marriage and Family in English Conciliar and Synodal Legislation”, en *Essays in Honour of Anton Charles Pegis*, Toronto, ed. J. Reginald O'Donnell, 1974, pp. 213-214.

posteriormente consumado. De manera que, aunque trataban de desincentivarlos, se les reconocía como válidos.

Inevitablemente, la celebración de matrimonios clandestinos generó un gran número de litigios. Empezaron a presentarse casos en los que una persona sostenía haber intercambiado consentimiento presente con su pareja y ésta lo negaba, teniendo que someterse a los tribunales la decisión de si estaban o no válidamente casados.

El asunto era muy relevante porque de la validez del matrimonio dependía, por ejemplo, la legitimidad de los hijos, así como cuestiones patrimoniales como los bienes matrimoniales y las reglas de sucesión.

Los expedientes que se conservan de los tribunales eclesiásticos demuestran que algunas personas estaban realmente confundidas sobre con quién habían contraído un matrimonio válido; pero también evidencian que las normas alejandrinas fueron a menudo utilizadas para defraudar a los inocentes y para salirse de matrimonios que se habían vuelto intolerables por diversas razones.¹³

Los motivos por los cuales se siguieron celebrando matrimonios clandestinos, en lugar de optar siempre por la celebración pública y con intervención de un sacerdote que daba más seguridad jurídica, son múltiples. Uno de los principales es que la Iglesia tardó siglos en imponer en ciertas regiones la tradición de celebrar matrimonios en el templo y frente a un sacerdote, por la resistencia de la población local a cambiar sus costumbres. Otra razón es que muchas parejas trataban de escapar a las presiones familiares, sociales y eclesiásticas, mediante la celebración de un matrimonio privado.

En la gran mayoría de litigios sobre matrimonios ante los tribunales eclesiásticos, sobre todo en el norte de Europa, el punto central de la disputa versaba sobre la actualización de los requisitos establecidos en las Reglas Alejandrinas para la validez de la unión¹⁴ y, naturalmente, el resultado del juicio del juicio dependía de los medios probatorios ofrecidos para acreditar el cumplimiento de dichos requisitos.

5. LAS CORTES Y EL PROCEDIMIENTO

La Iglesia Católica tenía jurisdicción sobre ciertos asuntos por razón de la persona; por ejemplo, todo aquello que involucraba a miembros del clero; o por razón de la materia, en donde podía incluirse casi cualquier asunto que implicara un pecado o que estuviera relacionado con un sacramento. Además de ofensas estrictamente contra la Iglesia y la fe, como la herejía, la jurisdicción *ratione materiae* de la Iglesia se extendía también

13 Donahue, Charles Jr., "The Policy of Alexander the Third's Consent Theory of Marriage", en *Proceedings of the Fourth International Congress of Medieval Canon Law*, Ciudad del Vaticano, Biblioteca Apostolica Vaticana, 1976, p. 262.

14 Helmholz, R.H., *Marriage Litigation in Medieval England*, Londres, Cambridge University Press, 1974, pp. 262-267.

a cuestiones como el incumplimiento de una promesa si ésta se había hecho bajo juramento (pues entonces se cometía el pecado de falso testimonio), pudiendo conocer entonces de cuestiones de incumplimiento contractual o de tratados internacionales entre príncipes.¹⁵ En el caso del matrimonio, incluso antes de que se le considerara un sacramento, caía dentro de la jurisdicción *ratione materiae* de la Iglesia por tratarse de una promesa o juramento.

Toda la cristiandad estaba dividida en diócesis y el Obispo de cada diócesis era el juez ordinario.¹⁶ Para mediados del siglo XIII, prácticamente todos los Obispos tenían un tribunal permanente, usualmente presidido por un oficial (por ejemplo, el archidiácono). Las apelaciones contra las determinaciones de esos tribunales eran resueltas por el tribunal de la Archidiócesis correspondiente y las apelaciones contra las resoluciones de este tribunal, por el papa.

Los tribunales de las Diócesis tenían sus propios secretarios y sus archivos, y por lo general contaban con un grupo de abogados vinculados, que fungían como representantes de las partes en los casos a petición de parte y como fiscales o abogados defensores en los casos de oficio.¹⁷

A diferencia de lo que sucedía con las reglas sustantivas, que se nutrían de un cuerpo más o menos abundante de las fuentes de derecho romano, canónico y germánico, la determinación del derecho procesal representaba un reto considerable por la ausencia de fuentes y por lo arcaico del sistema probatorio.

La falta de fuentes para determinar el derecho probatorio es fácil de entender. De derecho romano había muy pocas fuentes porque los textos incluidos en el Digesto se referían a un procedimiento que ya no se utilizaba en tiempos de Justiniano — *cuando se redactó el Digesto* — y por tanto los compiladores dejaron fuera mucho material de contenido procedimental. Y en cuanto al derecho canónico, hasta ese momento no se había hecho ningún intento por crear un procedimiento específico para las disputas de derecho canónico.

El incremento en las apelaciones ante el papa derivadas de procedimientos ante las cortes eclesiásticas —*de las cuales un gran número tenía que ver con matrimonios clandestinos*— generaron interés al interior de la Iglesia en impulsar la creación de reglas procesales que regularan un procedimiento utilizable. De manera que gran parte del impulso para la creación y determinación de reglas procesales parece haber venido desde la Iglesia.

Hacia 1130, Búlgaro, uno de los cuatro doctores civilistas, escribió el primer *ordo iudiciarius*, una descripción de todas las etapas del procedimiento, a solicitud de un can-

15 Lesaffer, Randall, *European Legal History*, Cambridge, Cambridge University Press, 2012, pp. 262-263.

16 Robinson, O.F., *et al.*, *European Legal History*, Oxford, Oxford University Press, 2000, p. 83.

17 Donahue, Charles Jr., *Law, Marriage, and Society in the Later Middle Ages*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007, pp. 34-35.

ciller de la Iglesia. Durante el siguiente siglo, se publicaron cerca de cuarenta tratados sobre el procedimiento y se escribieron múltiples estudios sobre etapas específicas del mismo, como los testigos, los escritos de demanda, los cargos.

El *ordo iudiciarius* más conocido, a juzgar por la cantidad de manuscritos que sobreviven y por el hecho de que haya sido traducido a varios idiomas, fue el escrito por un canonista de origen alemán del siglo XIII llamado Tancredus, que fue profesor en la Universidad de Bolonia. La primera edición de su *Ordo Iudiciarius* se publicó en 1215 y presenta de manera ordenada las cuestiones relevantes del procedimiento en cuatro partes: (i) personas; (ii) del emplazamiento a la contestación; (iii) pruebas; y (iv) sentencias.

Los papas, sobre todo Alejandro III e Inocencio III, por medio de decretales fueron completando y perfeccionando la regulación del procedimiento; e insistían en que los tribunales eclesiásticos condujeran los procedimientos y resolvieran los asuntos siguiendo esas reglas procesales, por considerarlas el único medio para asegurar que los intereses de las partes estuvieran protegidos.¹⁸ Por esa razón, la mayoría de los autores que trataron el tema del procedimiento en esa época fueron canonistas, usando como base en su mayor parte fuentes canónicas.

Para mediados del siglo XIII, se había integrado, con gran influencia de fuentes eclesiásticas, un nuevo sistema de derecho procesal que los contemporáneos describían como *ordo iudiciarius*, *ordo iudiciorum* u *ordo iuris*;¹⁹ y que es denominado por los historiadores como procedimiento romano-canónico.

El procedimiento romano-canónico que desarrollaron los glosadores y que se aplicó de inicio principalmente en los tribunales eclesiásticos, fue realmente exitoso y para el siglo XIII empezaría a usarse en los tribunales seculares.²⁰ Tan exitoso, de hecho, que habría de trascender a través de los siglos. Se convirtió en la base de los sistemas procesales de la mayoría de los países de Europa y, posteriormente, de todos aquellos que recibieron influencia europea. Muchas de sus características siguen vigentes hoy en día y consagró principios y conceptos jurídicos fundamentales como la idea del debido proceso legal, la presunción de inocencia, el derecho de no auto incriminarse, entre muchos otros.²¹

El procedimiento, a grandes rasgos, iniciaba con una demanda acompañado de una citación judicial. En el escrito inicial, el demandante tenía que especificar su reclamo, las bases del mismo, y el tipo de acción. El demandado entonces comparecía para contestar la demanda, pudiendo oponer ciertas defensas. Después, el demandante narraba

18 Stein, Peter, *Roman Law in European History*, Cambridge, Cambridge University Press, 1999, p. 58.

19 Brundage, James A., "Full and Partial Proof in Classical Canonical Procedure", en *The Jurist*, núm. 67, Washington D.C., The Catholic University of America Press, 2007, p. 58.

20 Stern, *óp. cit.*, p. 59.

21 Brundage, *óp. cit.*, pp. 58-59.

los hechos y sus alegatos en forma de artículos o posiciones y el demandado admitía o negaba cada uno de ellos y establecía sus propias posiciones. Al finalizar esta etapa, correspondía al Juez analizar los puntos no admitidos por el demandado a la luz de las pruebas presentadas. Tras la etapa probatoria, las partes exponían sus argumentos legales y el Juez dictaba la sentencia.²²

Las distintas cortes, por regla general, llevaban y conservaban expedientes escritos de los casos presentados. En el caso de las cortes eclesiásticas, en el Cuarto Concilio de Letrán se estableció la obligación de que se conservaran registros escritos de todas las etapas de los procedimientos y se recomendaba el uso de notarios. En aquellos casos en que esos registros se conservan, son una fuente muy valiosa para el estudio de las controversias presentadas ante las Cortes, la manera en que se llevaban los procedimientos y, sobre todo, de las reglas aplicadas para dictar las sentencias.

6. LAS REGLAS SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA

En la época en que los glosadores de la Escuela de Bolonia empezaron a analizar las reglas procesales, en las cortes seculares uno de los medios típicos de prueba era la ordalía o “juicio de Dios”, que es una prueba ritual usada para averiguar la culpabilidad o inocencia de una persona acusada. Estas pruebas rituales por lo general estaban relacionadas con torturas causadas por el fuego o el agua, obligándose al acusado a sujetar hierros candentes, introducir las manos en una hoguera o permanecer largo tiempo bajo el agua. Si la persona sobrevivía o no resultaba demasiado herido, se interpretaba que Dios lo consideraba inocente.

Otros métodos usuales de prueba eran el duelo y la compurgación, ésta última siendo una especie de juramento que prestaba el acusado trayendo ante la corte a un número requerido de personas, usualmente doce, que juraran creer en su declaración.

De manera similar, en los tribunales eclesiásticos los medios usuales de prueba usados en el procedimiento eran la compurgación y la ordalía.

Las recopilaciones de derecho romano no contienen ninguna referencia a estos medios de prueba de carácter ritual y casi mágico, y tratan exclusivamente de la prueba mediante testigos y documentos.

Cuando los civilistas y canonistas empezaron a estudiar el derecho probatorio y escribir los tratados y *ordines iudicarii*, se encontraron con que el derecho romano solo admitía métodos “rationales” de prueba, y rápidamente se generó un movimiento en contra de los métodos “irrationales” utilizados hasta entonces. El movimiento tuvo éxito. Para 1215, en el Cuarto Concilio de Letrán, la Iglesia dejó de apoyar la ordalía como mecanismo probatorio en los procedimientos.

22 Robinson, O.F., *óp. cit.*, p. 87.

Pronto, el uso de la ordalía desapareció en Occidente. En Inglaterra, por ejemplo, se le reemplazó por juicio ante jurados. Y en Europa continental se empezó a dar preferencia y a dedicar tratados y estudios a medios de prueba como la testimonial y documental.

7. LA VALORACIÓN DE LOS TESTIGOS

Según la autoridad clásica en procedimiento canónico, el *Ordo Iudiciarius* de Tancredus, los testigos debían hacer un juramento de qué dirían toda la verdad para las dos partes y que no rendían testimonio a cambio de un pago, por amistad, por rencillas o por beneficio personal. Después de rendir juramento, debían ser examinados por separado, en secreto.

Las deposiciones de los testigos eran registradas por un notario y una vez concluidas, la parte contraria tenía la oportunidad de oponerse al testimonio de los testigos, ya sea haciendo valer excepciones sobre sus personas o bien ofreciendo pruebas para demostrar que su testimonio era falso en algún aspecto.

Como regla general, dos testigos eran prueba suficiente, pero hay ciertas personas que no podían testificar. Entre los que no podían testificar, Tancredus enumera a los esclavos, los infames, los dementes, los indigentes, los menores de catorce años, los infieles y los criminales.²³ Tampoco pueden hacerlo los jueces, abogados o ejecutores respecto de un caso en el que hayan participado con ese carácter, ni los hijos en favor de sus padres o los padres en beneficio de los hijos, con ciertas excepciones; ni quienes sean enemigos de la parte contra la cual declaran. Las mujeres por regla general podían ser testigos, salvo en casos penales y de sucesiones testamentarias.

Cuando Tancredus publicó su *Ordo Iudiciarius* en el siglo XIII, se centró principalmente en las categorías de personas a las que no se permitía testificar. Pero incluso él consideraba que algunas de las normas eran demasiado estrictas, por ejemplo, en el caso de los indigentes, a los que consideraba que sólo debía impedirse testificar si “*se presumía que ocultarían la verdad al recibir dinero*” (algo que debía determinarse caso por caso).

El *Ordo Iudiciarius* también indica que los testigos debían ser interrogados sobre los detalles de que lo que vieron y escucharon, para poder determinar si sus historias eran consistentes. De manera que los testigos debían declarar sobre los detalles alrededor de los hechos narrados, por lo cual debía preguntárseles sobre las personas presentes, la hora del día, el lugar, el clima, incluso sobre la ropa que traían puesta los presentes. Igualmente, se les cuestionaba cómo recordaban o cómo estaban seguros de que las

23 Tancredus, *op. cit.*, en 3.6.

cosas habían ocurrido en esa fecha o a esa hora del día (a menudo los testigos declaraban varios años después de ocurridos los hechos).

Si un testigo se contradecía a sí mismo, su testimonio no tenía valor probatorio. Si las historias de los testigos de una de las partes no eran consistentes, el Juez debía creer los testimonios que iban más de acuerdo con la naturaleza del asunto y que eran menos sospechosos. Si las declaraciones de los testigos de una parte contradecían a las de la otra parte, el Juez debía tratar de reconciliar las versiones, pero si esto no era posible, debía seguir el testimonio de aquellos que fueran más dignos de confianza. Para ello se estableció un conjunto de reglas para determinar qué testigos eran más dignos de confianza: los nobles por encima de los plebeyos, los hombres por encima de las mujeres, los nacidos libres por encima de los liberados, los más viejos por encima de los más jóvenes, los ricos por encima de los pobres, los que vivían una vida virtuosa por encima de los que vivían en vicio, los que no eran amigos ni enemigos de las partes por encima de los que si lo eran. Si todos los testigos eran igualmente dignos de confianza, entonces el Juez debía creerle a la parte que presentara un mayor número de testigos. Y si presentaron igual número de testigos igualmente dignos de confianza, entonces debía absolver al demandado.

Tancredus también postula el principio de que quien afirma está obligado a probar (*onus probandi incumbit ei qui dicit*), que aún se conserva en el derecho probatorio moderno de muchos países.

Podemos encontrar reglas muy similares sobre los testigos y su valoración en las Siete Partidas de Alfonso X, redactadas entre 1256 y 1265,²⁴ y en otros cuerpos normativos y textos doctrinales de esa época, lo cual refleja la generalización de estas normas y principios de derecho probatorio en la Europa del siglo XIII.

Dos siglos más tarde, cuando Roberto Maranta publicó su *Speculum Aureum*, el enfoque parecía haber cambiado. Maranta no se preocupa ni se interesa demasiado por quién puede ser testigo, y prefiere analizar cómo se debe citar, interrogar o deponer a los testigos. Lo mismo puede decirse de la *Ordonnance pour la procédure civile* (1667), que contiene muy poco sobre los factores que descalifican a los testigos, y se ocupa más bien de las citaciones y de la forma en que deben tomarse las deposiciones.

8. OTROS CASOS DE MATRIMONIOS CLANDESTINOS

Otro caso interesante de matrimonio clandestino ante los tribunales eclesiásticos ingleses en el siglo XIII es el de *Smith vs. Dolling*.²⁵

En 1271, una mujer llamada Alice Dolling, originaria del pueblo de Winterbourne Stroke, inició un procedimiento ante el Tribunal de Salisbury en contra de William

24 Partida III, Título XVI, Siete Partidas, Tomo II, Madrid, Imprenta Real, 1807, pp. 514-538.

25 Adams, *óp. cit.*, pp. 127-138.

Smith, alegando que habían contraído matrimonio y pidiendo que fueran declarados como válidamente casados.

De acuerdo con Alice, la tarde del 26 de diciembre de 1269, en su casa en Winterbourne Stroke, intercambió palabras de consentimiento para contraer matrimonio con William Smith. William negó los hechos, pero aceptó haber tenido relaciones sexuales con Alice.

Alice presentó tres testigos para probar su caso: Celia y Margaret, hijas de Richard Long y aparentemente sus medias hermanas, y Margaret, hija de Michael. Las tres mujeres aseguraron haber presenciado el intercambio de consentimiento. Los testigos declararon haber estado en casa de John le Ankere alrededor del atardecer y haber visto como William y Alice estaban sentados en una banca frente a la cama y como él la tomó de la mano y le dijo “Yo, *William*, te tomaré a ti *Alice* como mi esposa mientras los dos vivamos y juro mi fidelidad”, a lo que Alice contestó “Y yo *Alice* te tomaré a ti como esposo y juro mi fidelidad”. Las tres testigos coincidieron en la descripción de la ropa que traían puesta los contrayentes: William una túnica gris, una sobre túnica roja y un sombrero, mientras que Alice traía puesto una túnica blanca y una capucha azul. También coincidieron en que las únicas personas presentes eran William y Alice y ellas tres.

William impugnó el testimonio de las tres mujeres, alegando que estaban mintiendo pues el día señalado por Alice y sus testigos, él había estado desde las nueve de la mañana y hasta el mediodía del día siguiente en una fiesta gremial en el pueblo de Bulford, ubicado a más de seis kilómetros de distancia de Winterbourne Stroke. Para probarlo, presentó diez testigos — *todos hombres* — que declararon haberlo visto y hablado con él durante la fiesta gremial en Bulford durante todo el día en cuestión y hasta la mañana siguiente.

Ante esta defensa, Alice presentó cuatro testigos adicionales que aseguraron haber visto a William en Winterbourne Stroke la tarde del 26 de diciembre de 1269. Sus testigos de réplica fueron también mujeres: Edith de Winterbourne Stroke dijo haber visto una vez a William caminando con un grupo de mujeres cerca de la Parroquia de Saint Peter; su hermana Edith Dolling declaró haberlo visto varias veces ese día cerca de la Parroquia; mientras que Agnes Grey y Alice, hija de William Chaplain, juraron igualmente haber visto a William ese tarde en Winterbourne Stroke.

La Corte pidió a William que volviera a presentar a sus testigos y éste alegó no poder hacerlo porque habían muerto o habían salido de la provincia con motivo de un peregrinaje u otra causa necesaria.

En mayo de 1272, se dictó sentencia en la que se declaró que Alice había probado suficientemente su caso y William no había probado su excepción, por lo que se les declaró válidamente casados. Sin embargo, William apeló la sentencia ante el Obispo de Canterbury y para octubre de ese mismo año consiguió que se revocara el fallo. Las razones parecen haber sido, por un lado, que encontraron ciertas inconsistencias en los

detalles en la historia contada por las testigos presentadas por Alice y, por otro lado, la aplicación de las reglas de valoración de testigos: William ofreció testigos hombres mientras que Alice sólo presentó a mujeres, y William presentó tres testigos más que Alice.

Con independencia del resultado final, lo más interesante del caso es que ejemplifica la manera en que la regulación de fondo sobre la manera de contraer un matrimonio válido jugaba con las reglas procesales y de valoración de las pruebas.

Inglaterra, por supuesto, no era el único lugar donde se presentaban casos de matrimonios clandestinos. Fueron un tipo de litigio muy común también en la Europa continental.

En el caso de los tribunales en París, no se han conservado muchos registros de los casos tramitados, salvo por algunos expedientes entre 1384 y 1387. Sin embargo, a diferencia de los expedientes ingleses, no incluyen las transcripciones de las demandas ni de las declaraciones de testigos, por lo que es mucho más difícil descifrar los hechos detrás de cada caso.²⁶

Uno de esos casos es el de *Thomas Domont vs Perette la Cousine*.²⁷ Thomas presentó una demanda en contra de Perette, argumentando haber contraído con ella matrimonio por consentimiento en tiempo futuro. Perette contestó la demanda confesando que habló con él sobre contraer matrimonio, pero alegando que sujetó su consentimiento a que su padre estuviera de acuerdo. El padre de Perette compareció al procedimiento y declaró que no estaba de acuerdo ni aprobaba la unión. Sabemos que Thomas presentó testigos, aunque no está claro si para probar que el padre ya había dado su aprobación o para probar que el consentimiento de Perette no había sido condicional. No hay más constancias en el expediente, por lo que quizá las partes llegaron a un acuerdo y se desistieron, o bien la sentencia se perdió o destruyó.

Un caso similar es *Pierre de Coesmes vs Colette hija de Colin Poulin*.²⁸ El demandante, Pierre, presentó una demanda alegando haber contraído un matrimonio válido con Colette, con quien intercambió juramentos de fidelidad y a quien entregó un anillo de plata como símbolo del matrimonio. Colette confesó que Pierre le había pedido matrimonio y admitió haber aceptado el anillo, pero alegó haberle dicho que sólo se casaría con él si su padre y sus familiares estaban de acuerdo. El padre de Colette compareció al procedimiento declarando que no estaba de acuerdo con el matrimonio. Pierre insistió en que se hiciera a Colette jurar si su consentimiento había estado sujeto a la

26 Donahue, Charles Jr., *Law, Marriage, and Society in the Later Middle Ages*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007, p. 302.

27 Petit Joseph (ed.), *Registre Des Causes Civiles De l'Officialité Épiscopale De Paris 1384-1387*, Paris, Imprimerie nationale, 1919.

28 *Idem*.

condición de que su padre aprobara la unión, y Colette así lo hizo. Finalmente, se dictó una sentencia en favor de Colette, declarando que no había matrimonio válido.

Estos casos franceses son especialmente interesantes porque agregan una complejidad adicional al análisis de si se había contraído un matrimonio válido: el consentimiento sujeto a condición. Y si bien no había una regla expresa sobre el tema, se interpretó que el consentimiento sujeto a condición no podía entenderse ni equipararse al consentimiento en tiempo presente requerido por las Reglas Alejandrinas.

9. EL CONCILIO DE TRENTO Y EL FINAL DE LOS MATRIMONIOS CLANDESTINOS

Después de siglos de litigio por matrimonios contraídos de manera “clandestina” y de que las costumbres locales poco a poco se hubieran modificado para finalmente popularizar los matrimonios celebrados de manera pública, en la Iglesia local y frente a un sacerdote, en el siglo XVI se decidió no reconocer más la validez de los matrimonios clandestinos.

El problema se discutió durante el Concilio de Trento, el cual se desarrolló en varios periodos entre 1545 y 1563, con veinticinco sesiones en total. Tras un intenso debate, se llegó a un compromiso y, como resultado, emitieron el decreto Tametsi en 1563. En dicho decreto, se establecía que los matrimonios sólo serían válidos si se contraían “en presencia del párroco y de dos o tres testigos”.²⁹

A partir del Concilio de Trento, el matrimonio perdió el carácter puramente consensual que había tenido durante la Edad Media y se le añadieron formalidades para prevenir la ocurrencia de matrimonios clandestinos. Asimismo, se desarrolló una teoría de que el mero consentimiento sin consumación era un matrimonio imperfecto, que podía ser disuelto, en contraste con el matrimonio donde había consumación, que se consideraba perfecto y no era susceptible de disolución.³⁰

Tras la emisión del Decreto Tametsi, dejaron de presentarse los casos de matrimonio clandestino ante los tribunales, pues ya no serían válidos en ningún supuesto.

10. CONCLUSIONES

El matrimonio, su celebración y validez fue durante siglos un asunto reservado al derecho secular y que se definía conforme a las costumbres de cada región. Hacia el siglo XII, la Iglesia católica trató de uniformar las reglas para la celebración de matrimo-

29 Shoroeder, H.J. (trad.), *The Canons and Decrees of the Council of Trent*, Charlotte, Tan Books and Publishers, 2009, pp. 183-190.

30 Van Caenegem, *óp. cit.*, p. 194.

nios válidos y el papa Alejandro III publicó las llamadas “Reglas Alejandrinas” que únicamente requerían un intercambio de consentimiento en tiempo presente o bien en tiempo futuro seguido de relaciones sexuales.

Las Reglas Alejandrinas, al no requerir ningún tipo de publicidad, ni del consentimiento de los padres, ni de la intervención de un sacerdote, resultaron en el surgimiento de matrimonios clandestinos contraídos de manera privada, en ocasiones en ausencia de testigos. Estos casos se litigaban constantemente ante los tribunales eclesiásticos de Europa y en ellos una de las partes buscaba que se les declarara válidamente casados con la otra parte, que negaba haber contraído matrimonio. Los puntos medulares de estos casos eran si las partes habían intercambiado consentimiento, si el consentimiento se había sujetado a alguna condición (y si ésta se había cumplido), el tiempo verbal en que lo habían formulado y, en caso de haber sido en tiempo futuro, si posteriormente la pareja había tenido relaciones sexuales.

Los expedientes de estos procedimientos son muy interesantes pues reflejan la relevancia que adquirió el debido proceso y el cumplimiento de los estándares de prueba. Las excepciones y los argumentos de las partes a menudo se refieren a aspectos puramente procesales o tienen que ver con la persona que comparece como testigo, por sus características o su vinculación con las partes. Además, los resultados de los casos reflejan el intrincado sistema de valoración de pruebas que servía como guía a los jueces.

La gran cantidad de casos de esta naturaleza impulsó en buena medida el surgimiento de un cuerpo de normas y principios sobre los medios de prueba, en particular sobre la prueba testimonial que era la más utilizada. Esto poco a poco fue integrando un auténtico sistema de derecho probatorio, que fue comúnmente utilizado en Europa durante siglos y que constituye un antecedente directo de los sistemas probatorios modernos.

Si bien muchas de las reglas en materia procesal y probatoria desarrolladas y utilizadas durante ese periodo fueron eventualmente abandonadas, muchos principios permearon y se conservan en los sistemas modernos.

11. BIBLIOGRAFÍA

Adams, Norma y Charles Donahue (ed.), *Select Cases from the Ecclesiastical Courts of the Province of Canterbury c. 1200-1301*, Londres, Publications of the Selden Society, 1985, 756 pp.

Bergmann, Friedrich Christian, *Pillii, Tancredi, Gratiae, Libri de iudiciorum Ordine*, Göttingen, 1842, 456 pp.

Brundage, James A., “Full and Partial Proof in Classical Canonical Procedure”, en *The Jurist*, núm. 67, Washington D.C., The Catholic University of America Press, 2007, pp. 58-71.

Donahue, Charles Jr., *Law, Marriage, and Society in the Later Middle Ages*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007, 976 pp.

—, “Proof by Witnesses in the Church Courts of Medieval England: An Imperfect Reception of the Learned Law”, en: Arnold, Morris S. et al., *On the Laws and Customs of*

England: Essays in Honor of Samuel E. Thorne, Chapel Hill, North Carolina University Press, 1981, pp. 127–158.

—, “The Policy of Alexander the Third’s Consent Theory of Marriage”, *Proceedings of the Fourth International Congress of Medieval Canon Law*; Ciudad del Vaticano; Biblioteca Apostolica Vaticana, 1976, pp. 251 a 281.

Friedberg, Emil Albert y Aemil Richter (edit.); *Corpus Iuris Canonici*; 2 vols.; New Jersey; Law Book Exchange, 2000.

Helmholz, R.H., *Marriage Litigation in Medieval England*, Londres, Cambridge University Press, 1974, 246 pp.

Lesaffer, Randall, *European Legal History*, Cambridge, Cambridge University Press, 2012, 549 pp.

Petit Joseph (ed.), *Registre Des Causes Civiles De l’Officialité Épiscopale De Paris 1384-1387*, Paris, Imprimerie nationale, 1919, 616 pp.

Robinson, O.F., et al., *European Legal History*, Oxford, Oxford University Press, 2000, 385 pp.

Schnautz Johnson, Brandy, “The Making of Marriage in Thirteenth Century England: Verb Ten-
se, Popular Legalism, and the Alexandrian Law of Marriage”, en *Texas Journal of Women
and the Law*, no. 15, Austin, University of Texas at Austin, 2005.

Sheehan, Michael M., “Marriage and Family in English Conciliar and Synodal Legislation”, en
Essays in Honour of Anton Charles Pegis, Toronto, ed. J. Reginald O’Donnell, 1974.

Shoroeder, H.J. (trad.), *The Canons and Decrees of the Council of Trent*, Charlotte, Tan Books
and Publishers, 2009, 293 pp.

Siete Partidas, Madrid, Imprenta Real, 1807, 3 tomos.

Stein, Peter, *Roman Law in European History*, Cambridge, Cambridge University Press, 1999,
137 pp.

Van Caenegem, R.C.; *An Historical Introduction to Private Law*; Cambridge, Cambridge Uni-
versity Press, 1996, 244 pp.

